

62-2016

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

I. 1. Agréguese el escrito de 12-IX-2016, presentado por el ciudadano Reynaldo Allan Vásquez Cruz, en relación con la prevención que se le realizó por auto de 27-VII-2016, notificada el 7-IX-2016.

Para efectos de claridad, la disposición impugnada literalmente establece:

Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 1279, de 10-IX-2015, que, a su vez, reforma el Acuerdo Ejecutivo de dicho ramo n° 867, de 16-X-2009:

“Art. 7.- Refórmese el artículo 9 de la manera siguiente:

Explotación de agua.

Art. 9 [inc. 1°].-La ANDA aplicará una tarifa de US\$ 0.30 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones cuyo fin no sea agua exclusiva para consumo humano; y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US\$ 0.10 por metros cúbicos de agua producida, salvo aquellas contempladas en el inciso cuarto de este artículo, que hayan sido declaradas de interés social, serán exoneradas del pago de la tarifa”.

2. A. En el escrito en mención, el demandante se refirió a los términos de la prevención realizada por esta sala, relativa a aclarar, (i) si el vicio que advertía en el objeto de control –que contiene reformas a las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o “ANDA”– es la vulneración a reserva de ley por el Ministro de Economía al emitir dicho acuerdo ejecutivo, en cuyo caso tenía que aportar los argumentos que justifiquen por qué la materia señalada –esto es, la explotación privada de agua para fines distintos al consumo humano y para sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda– es una zona reservada a ley formal y, además, proponer aportar un parámetro de control idóneo en relación su pretensión, dotando de contenido al mismo y explicando de qué forma éste se vería conculcado por la disposición impugnada; o, al contrario, (ii) si proponía la supuesta vulneración al principio de legalidad establecida en el art. 86 inc. 3° Cn. por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía por aprobar una tarifa a cobrar por la ANDA por la explotación privada de agua sin poseer la habilitación legal correspondiente

B. Al respecto, expresó que su reproche se dirige contra la supuesta contravención al principio de legalidad –art. 86 inc. 3° Cn.– que existe en el objeto de control. El actor dijo que

según consta en el A. E. 1279/2015, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía basó su actuación en el art. 3 letra p de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o “LEANDA”, es decir, en la facultad que dicha norma confiere a la ANDA de someter a su aprobación el pliego tarifario que se aplicará por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por esa institución. Sin embargo, indicó que en dicha disposición no se establece la facultad del Ministro de Economía de establecer las tarifas por los conceptos señalados, es decir, carece de habilitación legal para ello y, por tanto, se ha extralimitado en sus funciones. Por tal motivo, concluyó que el acuerdo ejecutivo mencionado debe declararse inconstitucional.

3. A. En atención a lo expresado en la demanda y escrito detallado, esta sala considera que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento material. La razón de lo anterior es que el actor ha realizado una interpretación equívoca del art. 7 del A. E. 1279/2015 que, a su vez, se origina en una errónea comprensión del art. 3 letra p LEANDA. En efecto, el demandante considera que en esta última disposición no se regula o deriva ninguna habilitación para el Ministro de Economía para *establecer* tarifas de la ANDA, por lo que el contenido del acuerdo mencionado presupone una vulneración al principio de legalidad. Al analizar este artículo se observa que en el procedimiento de determinación de tarifas por los servicios que presta la referida autónoma la intervención del Ministerio de Economía se limita a la *aprobación o autorización* de las mismas, siendo la ANDA quien establece sus montos y formas de cobro, según lo decida su respectiva Junta de Gobierno –art. 6 inc. 1º LEANDA–.

En tal sentido, el ciudadano Vásquez Cruz, por un lado, confunde las atribuciones de ambos entes públicos reguladas en el art. 3 letra p LEANDA y, en consecuencia, interpreta de forma errónea el sentido de los acuerdos ejecutivos en los que el Ministerio de Economía aprueba las tarifas que la ANDA somete a su consideración; y, por otro, no advierte que, por lo explicado, dicho ministerio sí tiene habilitación legal expresa para intervenir en el procedimiento de regulación de las tarifas mencionadas. Se trata, pues, de un problema de interpretación del pretensor sobre el alcance de las facultades que en este ámbito tiene el referido Ministerio.

B. Sin perjuicio de lo precedente, cabe mencionar que, a pesar de haber delimitado su impugnación al art. 86 inc. 3º Cn. como parámetro de control, el ciudadano Vásquez Cruz hizo énfasis en su demanda en que la ANDA carece de facultades para exigir tarifas en el caso de “sistemas autoabastecidos” o explotaciones privadas de agua potable, porque son supuestos en los

que el particular no recibe como contraprestación servicio alguno de acueducto o alcantarillado por parte de dicha institución. En cuanto a esto, debe señalarse que el actor no ha aportado los argumentos suficientes para justificar por qué el servicio público relativo a la gestión del recurso hídrico debe circunscribirse necesariamente a los conceptos señalados –acueducto y alcantarillado– y no debe abarcar otras actividades que presta la institución que también podrían considerarse como beneficio recibido por los particulares y por las que, de igual forma, se cobran tarifas –como por ejemplo, el control y supervisión sobre la perforación y explotación de agua en pozos particulares–.

C. De acuerdo con lo anterior, al ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión planteada se rechazará por *improcedente*.

II. Con base en lo expuesto y en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda y escrito de subsanación que ha presentado el ciudadano Reynaldo Allan Vázquez Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 7 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 1279, de 10-IX-2015 –publicado en el Diario Oficial n° 165, tomo 408, de 10-IX-2015–, que, a su vez, reformó el art. 9 inc. 1° del Acuerdo Ejecutivo en dicho Ramo n° 867, de 16-X-2009 –publicado en el Diario Oficial n° 199, tomo 385, de 26-X-2009–, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración al art. 86 Cn., al ser deficiente en su fundamento material.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala el lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.